



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL POR LA QUE SE OTORGA A LA EMPRESA ZOSTER, S.A. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA PARA LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE FLAVONOIDES Y DERIVADOS A PARTIR DE CÍTRICOS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE BENIEL.

Visto el expediente nº 959/04 instruido a instancia de la empresa ZOSTER, S.A. con el fin de obtener la autorización ambiental integrada para la planta de fabricación de flavonoides y derivados a partir de cítricos, en el término municipal de Beniel, se emite la presente propuesta de resolución de conformidad con los siguientes:

A) ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 03 de agosto de 2004 la empresa ZOSTER, S.A., con C.I.F. A-300029292, domicilio social y a efectos de notificaciones en Crta. Zeneta, 143-145, paraje El Raiguero-La Villa, 30.588, Beniel, (Murcia), representada por D. Juan Campos Espinosa, presenta la solicitud de Autorización Ambiental Integrada para la planta de fabricación de flavonoides y derivados a partir de cítricos situada en Crta. Zeneta, 143-145, paraje El Raiguero-La Villa, 30.588, Beniel, (Murcia).

Segundo. Los documentos que se acompañan a dicha solicitud son los establecidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Tercero. El expediente de referencia fue sometido a información pública, durante un período de 30 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en la Ley 27/2006 de 18 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 32 de 9 de febrero de 2005). Durante este período no se presentaron alegaciones al citado proyecto. Con posterioridad, la empresa presentó documentación adicional a la información inicialmente presentada.

Cuarto. El Organismo de Cuenca en base al Artículo 19 de la de la Ley 16/2002 emite informe con carácter preceptivo y vinculante con la siguiente serie cronológica:

1. 15 de julio de 2005. Informe desfavorable.
2. 22 de agosto 2006. Informe favorable.
3. 8 de enero de 2008. Nuevo informe favorable motivado por alegaciones emitidas en trámite de audiencia de la propuesta de resolución notificada en fecha de 23 de octubre de 2007.
4. 25 de enero 2008. Rectificaciones al informe favorable, por advertir error en el documento correspondiente a alegaciones, sobre el informe favorable motivado por alegaciones.

Quinto. La entidad mercantil tiene Declaración de Impacto Ambiental favorable relativa al proyecto de ampliación de instalación para fabricación de productos farmacéuticos-químicos, en el término municipal de Beniel, con fecha de 29 de octubre de 2007.

Sexto. El Ayuntamiento de Beniel emite el informe al que hace referencia el artículo 18 de la Ley 16/2002, en fecha de 24 de marzo de 2008, en dicho informe se declara: "la actividad que se desarrolla es compatible con el uso urbanística del suelo donde se emplaza".

Séptimo. La presente propuesta de resolución ha sido sometida a la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental de fecha 2 de octubre de 2007 y 15 de abril de 2008.

Octavo. Con fecha de 17 de septiembre de 2008 se proponen alegaciones en el trámite de audiencia por parte del interesado a la Propuesta de Resolución Complementaria de Autorización Ambiental Integrada.

Noveno. Con fecha de 13 de marzo de 2009, se emite informe del Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental sobre las alegaciones propuesta en el trámite de audiencia, en el cual se describe que:

Alegación Primera: Se estima la alegación parcialmente entendiendo que; debido a la declaración de la empresa, de que no existe red general de distribución de gas próxima a las instalaciones, sería inviable económicamente. Esto podría considerarse aceptable ya que en consonancia con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en su artículo 3 declara que la mejor técnica disponible entre otros deberá ser técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

En este mismo contexto, y teniendo en cuenta el objeto de evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, se propone que la empresa en un plazo



máximo de un mes notifique a esta Dirección General el uso de otros combustibles de menor índice de azufre, que el que actualmente utiliza.

Alegaciones Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta. Estas alegaciones quedan definidas y contestadas mediante la siguiente tabla de focos y valores límite de emisión.

Además se propone el cambio de los epígrafes 2.1 y 2.2 del anexo de la Resolución, en una sola tabla que se ubicará dentro del Epígrafe 2.1 Identificación de focos emisores y valores límite de emisión a la atmósfera.

Debido a estar afectados por Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades., anualmente deberá dar cumplimiento de de este real decreto, conforme a los criterios establecidos por esta Dirección General y publicados en su página Web.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Las instalaciones que están sujetas a autorización ambiental integrada son las incluidas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como las incluidas en el anexo 1 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de dicha Ley, estando la instalación de referencia incluida en el epígrafe:

4.5 "*Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base*".

Segundo. De acuerdo con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, el órgano competente en la Región de Murcia para otorgar la Autorización Ambiental Integrada es la Consejería de Agricultura y Agua, de conformidad con el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma número 26/2008, de 25 de septiembre; y, el Decreto nº 325/2008, de 3 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

Tercero. El procedimiento administrativo para elaborar esta Resolución ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, así como en el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002

Vistos los antecedentes mencionados, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en base a la documentación aportada, realizo la siguiente

Vistos los antecedentes mencionados, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en base a la documentación aportada, realizo la siguiente



C) RESOLUCIÓN

Primero. Conceder la Autorización Ambiental Integrada a ZOSTER, S.A. para la planta de fabricación de flavonoides y derivados a partir de cítricos, ubicada en Crta. Zeneta, 143-145, término municipal de Beniel, de conformidad con las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio de su actividad establecidos en el Anexo I de Prescripciones Técnicas de esta Resolución, debiendo observarse además las normas generales de funcionamiento y control legalmente establecidas para las actividades industriales.

Segundo. La efectividad de esta autorización queda subordinada al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos establecidos en la misma. La comprobación de este cumplimiento podrá realizarse bien por la autoridad competente, bien, en su caso, a través de entidades certificadas colaboradoras de aquella en presencia del interesado

Tercero. Esta Autorización se otorga sin perjuicio de tercero y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el válido ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

Cuarto. Renovación de la autorización. La autorización ambiental integrada, con todas sus condiciones, incluidas las relativas a vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre, desde tierra al mar, se otorgará por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos.

Con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, su titular solicitará su renovación, salvo que se produzcan antes de dicho plazo modificaciones sustanciales en los aspectos medioambientales que obliguen a la tramitación de una nueva autorización ambiental integrada o que se incurra en alguno de los supuestos de modificación de oficio recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

Quinto. Suspensión cautelar de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización, en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente, tras el oportuno expediente.

Sexto. Cambios en la instalación.

El titular de la instalación, deberá informar al órgano competente para conceder la autorización ambiental integrada de cualquier modificación que se proponga realizar, indicando razonadamente en base a los criterios del artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, acompañando dicha consideración de documentos técnicos justificativos de las razones expuestas.

Séptimo. El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

Octavo. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Cuando el titular decida transmitir la propiedad o la titularidad de la presente actividad, deberá comunicar dicha pretensión al órgano ambiental. Si se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subroga en los derechos, las obligaciones y responsabilidades del antiguo titular.



Noveno. En todo lo no especificado en esta Propuesta de Resolución se estará a todas y cada una de las condiciones estipuladas por la normativa vigente en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido, suelos, así como cualquier otra que pueda dictar la administración en el desarrollo de la actividad en materia de protección ambiental.

Décimo. Se estará a lo dispuesto en los distintos informes vinculantes de los Órganos Competentes que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.

Décimo primero. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Agricultura y Agua en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 16 de marzo de 2.009

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL



Fdo: Francisco José Espejo García



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS A LA A.A.I. PARA LA PLANTA DE FABRICACIÓN DE FLAVONOIDES Y DERIVADOS A PARTIR DE CÍTRICOS, TÉRMINO MUNICIPAL DE BENIEL, A SOLICITUD DE ZOSTER, S.A.

1.- CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LA ACTIVIDAD

1.1.- UBICACIÓN

Denominación del Centro: ZOSTER, S.A.	C.I.F.: A-300029292
COORDENADAS UTM: X: 676243; Y: 4210216	Superficie de suelo total ocupada: 50.000 m ²
Superficie de suelo total edificada: 17.500m ²	Clasificación del suelo: – Urbano con calificación industrial

1.2.- DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES.

La empresa se dedica a la fabricación de productos farmacéuticos de base.

Denominación del proceso.	Código NOSE-P	Operaciones básicas que integran cada proceso
Hesperidina	107.03	Cribado, molienda, extracción, filtración, neutralización, decantación y lavado, secado, envasado y finalmente acondicionado para venta
Naringina		Extracción, centrifugación, concentración precipitación y cambio de fase líquida, filtración, secado, molienda, envasado y rectificación
Neohesperidina		Extracción, centrifugación, concentración, precipitación y decantación, agitación, filtración y secado
Citrosa		Hidrogenación, neutralización, filtración, cristalización Filtración, secado y molienda
DNA		Mezclado y molienda de la sacarina y la sílice, mezclado de componentes, mezclado de sílice y aroma, mezcla principal, envasado
Diosmina		Acetilación, oxidación, precipitación, centrifugación, saponificación, disolución, filtración, precipitación, centrifugación, lavado, secado y envasado



1.3.- INSTALACIONES AUXILIARES.

NOI	Definición
1	Calderas para la obtención de vapor
2	Torres de refrigeración
3	Equipos para la obtención de agua desionizada y de ósmosis
4	Cubetos para almacenamiento de productos corrosivos e inflamables
5	Zona de almacenamiento diferenciada para materias primas (silos), productos intermedios y finales
6	Estación depuradora para el tratamiento de todos los efluentes generados en la actividad

1.4.- Productos obtenidos.

Descripción	Producción anual (Tm)	Estado de agregación	Tipo de envase	Tipo de almacenamiento
Citosina	9	Sólido	Barriles metálico	Nave cubierta
DNA	249,1	Sólido	Sacos papel y cajas cartón	Nave cubierta
Diosmina	105,1	Sólido	Big-bags	Nave cubierta
Hesperidina	259,9	Sólido	Barriles cartón	Nave cubierta
Neohesperidina	9,6	Sólido	Barriles plástico	Nave cubierta
Naringina	14	Sólido	Barriles cartón	Nave cubierta

1.5.- MEDIDAS CORRECTORAS.

Para reducir el efecto negativo de la instalación sobre el medio ambiente, la empresa propone una serie de medidas correctoras, que son:

Proceso	Propuesta de modificación	Objetivos
Recepción Materias Primas	Establecer mapa de almacenamiento que permita la identificación de las distintas zonas.	Optimizar operaciones de transporte de materias primas almacenadas / recolocación de las nuevas recepcionadas. Evitar que materias primas que puedan reaccionar entre sí estén cerca.
Fabricación Citrosa	Aumento del rendimiento en procesos de filtración, centrifugación y secado.	Minimizar la cantidad de residuos generados.
Fabricación DNA	Optimización programas producción.	Minimizar cantidad residuos limpieza.
Fabricación Diosmina	Empleo de lavadores de gases. Ejecutar estudios in situ (recup ^o mat. prima). Optimización rendimiento de recuperación mat. prima (morfolina).	Minimizar caudal efluentes / cantidad residuos generados / caudal – concentración de contaminantes en emisiones.
Fabricación Hesperidina	Sustitución de parte de la mat. prima de proceso por producto de adquisición exterior. Aumento del rendimiento en procesos de extracción.	Minimizar caudal efluentes / residuos generados).
Fabricación Neohesperidina	Mejora del sistema de bombas de vacío para la recuperación de Metanol. Aumento del rendimiento en proceso de	Minimizar la cantidad de residuos generados.



	extracción.	
Fabricación Naringina	Mejora del sistema de bombas de vacío para la recuperación de Metanol. Aumento del rendimiento en procesos de filtración, centrifugación y secado.	Minimizar la cantidad de residuos generados.
Servicios Auxiliares	Cambio del sistema de bombas de vacío que disminuyan o eliminen Metanol a la torre de refrigeración. Instalación de sistema precalentamiento de aire para la combustión en calderas.	Minimizar caudal efluente. Disminuir consumo de agua. Disminuir consumo de combustible.

La empresa dispone de 6 meses desde la publicación de la presente resolución para llevar a cabo los cambios necesarios para lograr los objetivos que se identifican en la tabla anterior.



2.- EMISIONES A LA ATMÓSFERA

2.1.- IDENTIFICACIÓN DE FOCOS EMISORES Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA.

Nº de Foco	Localización	Sustancia contaminante	Tipo de emisión	Valor límite de emisión en concentración	Unidad	Criterio de fijación
Foco 1	Salida del filtro de mangas del ciclón del secador en nave de hesperidina	Partículas totales	Confinada	150	mg/Nm ³	Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
Foco 2	Apertura de la Secadora Centrifuga en nave de Citrosa	COV's	Difusa	15% porcentaje de entrada de disolventes		REAL DECRETO 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
Foco 3	Lavador de gases LG3 en oxidación/acetilación. Nave API	COV's	Confinado	Valores límite de emisión en gases Residuales 20 (mg C/Nm ³)		
Foco 4	Lavador de gases LG1 en la centrifuga Nave API	COV's	Confinado	Valores límite de emisión en gases Residuales 20 (mg C/Nm ³)		
Foco 5	Lavador de gases LG2 en saponificación de Diosmina. Nave API	COV's	Confinado	Valores límite de emisión en gases Residuales 20 (mg C/Nm ³)		
Foco 6	Salida del filtro de mangas del ciclón del secador en nave API	Partículas totales	Confinada	150	mg/Nm ³	



Foco 7	Caldera 1	SO ₂	Confinada	850	mg/Nm ³	desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
		CO		1445	p.p.m.	
		NO _x		300	p.p.m.	
		Opacidad		2	Escala de Bacharach	
Foco 8	Caldera 2	SO ₂	Confinada	850	mg/Nm ³	
		CO		1445	p.p.m.	
		NO _x		300	p.p.m.	
		Opacidad		2	Escala de Bacharach	
Foco 9	Emisiones de la EDAR 1	SH ₂	Difuso	40	microgramos por metro cúbico de aire (concentración media en veinticuatro horas)	

2.1.1. Parámetros de homologación de las calderas:

Foco	Potencia Térmica (MKcal/h) TOTAL	Combustible
22. Caldera de vapor 1	6.740	Fuel nº1 (Consumo anual 500 Tm)
23. Caldera de vapor 2		

Se dará un cambio del fuel nº 1 a otros combustibles con menor impacto ambiental. La empresa en un plazo máximo de un mes notifique a esta Dirección General el uso de otros combustibles de menor índice de azufre, que el que actualmente utiliza.

2.2.1. Niveles de inmisión. Calidad del aire

Se estará a lo establecido en el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono, y según Real Decreto 1796/2003, de 26 de diciembre, relativo al ozono en el aire ambiente, para los contaminantes fotoquímicos, como el ozono.

2.3. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS.



Sustancia contaminante	Método analítico	Tipo de medición	Frecuencia/Campañas
NOx	Determinación in situ mediante células electroquímicas	Mediciones discontinuas	Anual
CO	Determinación in situ mediante células electroquímicas	Mediciones discontinuas	Anual
SO2	Determinación in situ mediante células electroquímicas	Mediciones discontinuas	Anual
Opacidad	Método analítico Bacharach	Mediciones discontinuas	Anual
Partículas	Gravimetría	Mediciones discontinuas	Anual
COV's	Determinación de la concentración másica de compuestos orgánicos gaseosos individuales	Mediciones discontinuas	Anual

2.4. MEJORES TÉCNICAS DISPONIBLES.

- Filtros de manga.
- Filtros de carbón activo.
- Lavador de gases.

2.5.- CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y PRESCRIPCIONES PARA LA MEDICIÓN DE LAS EMISIONES.

La instalación, registro y mantenimiento de las torres de refrigeración cumplirá, en lo que proceda, con lo dispuesto en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénicos sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

Las Empresa deberá comunicar al Órgano Competente en materia de medio ambiente, con la mayor urgencia posible, las anomalías o averías de sus instalaciones o sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, al objeto de que por el Delegado se puedan ordenar las medidas de emergencia oportunas

La instalación para mediciones y toma de muestras en chimeneas, situación, disposición, dimensión de conexiones o accesos deberá seguir lo establecido en la Orden 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera y normas de referencia que la puedan sustituir en el futuro.

Las chimeneas deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de modo que se eviten turbulencias y otras anomalías que puedan afectar a la representatividad de las mediciones, de acuerdo con las especificaciones del anexo III de dicha orden, y/o de los instrumentos de medida automática y continua de los contaminantes, con registrador incorporado.

Las chimeneas y cualquier foco emisor de contaminantes deberán acondicionarse permanentemente para que las mediciones y lecturas oficiales puedan practicarse sin previo aviso, fácilmente y con garantía de seguridad para el personal inspector, Las comprobaciones que éste lleve a cabo se realizarán en presencia de personal responsable de la planta que se inspeccione, sin que en ningún momento pueda alegarse la ausencia de dicho personal como impedimento para realizar la inspección.

En cumplimiento de estos preceptos, la empresa practicará los pertinentes orificios y puertas de muestreo para la realización óptima de las tomas de datos y analíticas de emisiones, durante la medición de humos a efectuar dentro del programa anual de autocontrol de las emisiones atmosféricas que la mercantil se ha impuesto.



Los métodos de referencia para la toma de muestras y análisis, serán los propuestos en la página oficial de EPER-España.

Los instrumentos de medida -manual o automática- de concentración de contaminantes deberán corresponder a tipos previamente homologados por laboratorios oficiales autorizados por el Órgano Competente en materia de medio ambiente Ministerio de Industria, conforme a normas aprobadas por dicho Departamento. Cuando se pretenda que las mediciones tengan validez a efectos de la Red Nacional de Vigilancia de la Contaminación Atmosférica, dichos instrumentos deberán ajustarse a los requisitos exigidos por dicha Red.

2.6. OBLIGACIONES DE LA INSTALACIÓN E INFORMES

- Cada tres años la instalación será inspeccionada por una Entidad Colaboradora de la Administración, según lo establecido en la orden de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera, así como, se ejercerá un autocontrol de las emisiones de contaminantes aéreos.
- El autocontrol de las emisiones se llevará a cabo a través de mediciones periódicas realizadas con instrumentos manuales o mediante toma de muestras y análisis de las mismas.
- Según se establece en el artículo 33 de la Orden Ministerial de 18 de octubre de 1976, la instalación deberá llevar un libro-registro por foco (adaptado al modelo del Anexo IV de dicha Orden), foliado y sellado por la Dirección General de Calidad Ambiental donde se incluyan las mediciones y análisis de los contaminantes del autocontrol así como las anomalías y averías.
- El diseño y la altura de las chimeneas, estará de acuerdo con lo establecido en los anexos II y III de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- La empresa debe presentar un plan de reutilización de disolventes que será validado por esta Dirección General de Calidad Ambiental.
- Además, se deberán calcular las emisiones difusas producidas por el almacenamiento y uso de disolventes, y presentar estos datos junto con la Declaración Anual de Medio Ambiente del año que corresponda. Esto se realizará según lo establecido en el Anexo IV del R.D. 117/2003 sobre compuestos orgánicos volátiles.

3.- RUIDO

3.1.- CONTROL DE EMISIONES ACÚSTICAS.

Las evaluaciones de los niveles sonoros se efectuarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido y en el Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre del Ruido que desarrolla la Ley 37/2003, que desarrolla en aquello que le resulte de aplicación.



4.- PRODUCCIÓN/VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

La instalación realiza vertido a Dominio Público Hidráulico, por lo que se adjunta informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura emitido con fecha de registro de salida 23/08/2006:

“INFORME FAVORABLE DE VERTIDO RAV(020)-

6/87 CÓDIGO DE VERTIDO (020)-006

1. ORIGEN DE LAS AGUAS RESIDUALES Y LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL PUNTO DE VERTIDO.

IDENTIFICACIÓN DEL VERTIDO

Origen de las aguas residuales. Vertido industriales			
CNAE 24.41	Grupo 9	Clase 2	Título: Fabricación de productos farmacéuticos de base
La industria está afectada por la Ley 16/2002 IPPC y se encuentra clasificada en el categoría 4.5 según el Anejo 1 de la citada Ley			
Descripción de la actividad generadora y sus características básicas		Extracción de frutos cítricos inmaduros para la obtención de flavonoides y su derivatización.	
N° del punto de control: 1			
Ubicación	UTM X	676243,60	
	UTM Y	4210216,87	
Descripción del elemento de control		Arqueta de toma de muestras y aforo de caudales	
Flujo 1	Procedencia del flujo	Industria Zoster S.A.	
	Volumen de agua residual del flujo (m³/año)	80.000	
	Composición de las aguas residuales:	Industriales, refrigeración y domésticas (aseos)	

Localización del punto de vertido 1	
Código del punto de vertido	(020)-006
Destino del vertido	Aguas superficiales
Tipo de vertido	Directo
Identificación del medio receptor	Azarbe el Indiano
Categoría	Zona III (sin clasificar)
Municipio 1 Provincia	Beniel 1 Murcia
Polígono, parcela:	3,9006



Coordenadas del punto de vertido	UTM X : 676.221
	UTM Y: 4.210.298
	Huso: 30
	Nº Hoja plano E 1150.000: 913
Paraje:	El Raiguero- La villa

2. CAUDAL Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

Caudal y valores límite de emisión del efluente				
CAUDAL				
Valor diario máximo (m ³ /día)	15			
Valor diario medio (m ³ /día)	220			
Volumen anual (m ³ /año)	80.000			
VALORES LIMITE DE EMISIÓN	FASE 1		FASE 2	
	VALOR DIARIO		VALOR DIARIO	
Parámetro I Sustancia <i>(parámetros característicos)</i>	Máximo <i>(mg/l)</i>	Medio <i>(mg/l)</i>	Máximo <i>(mg/l)</i>	Medio <i>(mg/l)</i>
PH (Ud.pH)	6-8	7-8	6-8	6-8
Temperatura (°C)	30	30	30	30
Conductividad (µS/cm)	5100	5100	5100	5100
Materias en suspensión (mg/L)	30	30	50	30
DBO _s (mg/L O ₂)	50	50	50	30
DQO (mg/L O ₂)	250	200	200	125
Aceites y grasas (mg/L)	15	15	15	15
Amonio (mg/L N)	20	20	20	12
Nitratos (mg/L N)	11	11	11	11
Nitrógeno Kjeldahl (mg/L N)	20	20	20	10.5
Nitrógeno total (NTK +N03+N02) (mg/L N)	25	25	25	11
Fósforo total P (mg/L P)	1,5	1.5	1.5	1.5
Cloruros Cl (mg/L Cl)	1000	800	700	500
Sulfatos S04 (mg/L S04)	2000	1500	1500	1000
Nitritos (mg/l N)	0,5	0,5	0,5	0.1
Fenoles (mg/l C ₆ O ₁₄ H ₆)	0,2	0,2	0,2	0,2



OBSERVACIONES:

Queda prohibido el vertido de cualquier sustancia no incluida en la relación anterior por encima de los límites establecidos por la legislación de aguas (artículo 245.2 RD 606/2003 que modifica el RDPH: "queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización") y el Plan Hidrológico de cuenca (vertido que aun en caso de cumplir dichos límites deberá tener carácter puntual).

En el caso particular de las sustancias incluidas en:

- *LISTA I integrada por las sustancias contenidas en la Orden de 12 de noviembre de 1998, modificada por las órdenes de 13 de marzo de 1989, 27 de febrero de 1991, 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.*
- *LISTA II de la Directiva 11/2006/CE integrada por las sustancias contenidas en el Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.*
- *LISTA PRIORITARIA integrada por las sustancias contenidas en la Decisión N° 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de noviembre de 2001 por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.*

Su vertido queda totalmente prohibido, independientemente de las cantidades o concentraciones (sin incremento respecto de la concentración presente en el agua de abastecimiento), salvo que figuren específicamente en la tabla de sustancias autorizadas.

3. INSTALACIONES DE DEPURACION y EVACUACION.

Instalaciones de depuración y evacuación				
<i>Las aguas residuales producidas en la actividad deben ser tratadas antes de su vertido al medio receptor en las instalaciones de depuración siguientes:</i>				
Instalación de depuración 1				
Flujos de aguas residuales en la instalación		<i>Flujo 1</i>		
Instalación		<i>Construida (año 1999)</i>		
Proyecto EDAR	Título	<i>"Proyecto complementario de la estación depuradora de aguas residuales industriales de Zoster S.A."</i>		
	Autor	<i>El ingeniero de caminos, canales y puertos: Norberto Guillén Albacete</i>	Fecha	<i>Diciembre de 2004</i>
Situación	Municipio	<i>Beniel</i>	Provincia	<i>Murcia</i>



	Coordenadas	UTMX	676227,44	UTMY	4210210,82	Huso	30
Tipo Tratamiento		<i>Biológico (Fangos activos)</i>					
Descripción del sistema de depuración		<i>Fases:</i> <i>Pretratamiento: desbaste, neutralización y homogeneización</i> <i>Homogeneización</i> <i>Tratamiento secundario: sistema de fangos activos</i> <i>Tratamiento más riguroso: coagulación-floculación</i>					
Capacidad máxima depuración		<i>m³/h</i>	15				
		<i>hab-eq</i>	18.000				
Régimen de funcionamiento		<i>Continuo</i>					

Instalaciones de depuración 1	
Elementos de seguridad de la instalación	<ul style="list-style-type: none"> <i>Desvíos: para evitar el vertido de aguas residuales sin depurar se han diseñado las conducciones sin aliviaderos, ni by-pass general. El sistema dispone de un tanque de retención al que van a parar las aguas residuales cuando los controles indican que el vertido no es adecuado.</i> <i>Medidas de seguridad en prevención de riesgos accidentales:</i> <ol style="list-style-type: none"> <i>Grupo electrógeno.</i> <i>Almacenamiento de productos bajo cubierto y/o cubeto de retención</i> <i>Tanque de retención</i> <i>Control 24 horas por personal de Zoster.</i>
Tratamiento y destino de fangos y residuos de depuración	<i>Los fangos son espesados y deshidratados para posteriormente ser retirados por el gestor autorizado CESP A GR.</i>
	<i>Los lodos, fangos y residuos generados en las instalaciones depuradoras deberán ser gestionados de modo que no produzcan afección alguna a aguas superficiales o subterráneas, y cumpliendo en todo momento lo establecido en la normativa vigente. Se prohíbe expresamente su vertido al medio receptor, de acuerdo con lo establecido en esta normativa.</i>
<i>Si la práctica demostrase ser insuficiente el tratamiento de depuración autorizado en relación con los límites fijados en este condicionado, este Organismo podrá exigir que el autorizado proceda a ejecutar las obras e instalaciones necesarias para llevar a cabo el tratamiento complementario que se requiera, pudiendo establecer para ello programas de reducción de la contaminación con sus correspondientes plazos para la progresiva adecuación de las características del vertido a los límites de emisión fijados.</i>	
Sistema de evacuación al medio receptor	
<i>Las aguas residuales procedentes de esta instalación de depuración serán controladas en el punto de control N°1, son evacuadas al medio receptor en el punto de vertido N°1.</i>	

4. ELEMENTOS DE CONTROL DE LAS INSTALACIONES DE DEPURACIÓN Y LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN DEL CAUDAL Y DE LA TOMA DE MUESTRAS.

El titular de la autorización de vertido, o en su caso el órgano encargado por el titular para su gestión, queda obligado a mantener las instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo



designar una persona encargada de tales obligaciones, a la que suministrará normas escritas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones.

4.1. Medida de caudal: Deberá disponerse de un sistema de aforo del caudal de vertido que permita conocer su valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.

4.2. Autocontrol de efluentes: Se denomina auto control la obligación por parte del titular de asegurar en todo momento la adecuación del vertido a los valores límite de emisión. Los resultados analíticos del auto control de vertidos deberán estar certificados por una Entidad Colaboradora (artículo 101.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas) y se remitirán trimestralmente a la Confederación Hidrográfica del Segura. Se realizarán los controles analíticos establecidos en la siguiente tabla:

N° de punto de control	1	
Parámetro	Tipo de muestra	Frecuencia
Caudal	Simple	Trimestral
pH		
Temperatura		
Conductividad		
Sólidos en suspensión	Compuesta diaria	
DB05		
DQO		
Aceites y grasas		
Amonio		
Nitratos		
Nitrógeno Kjeldahl		
Ntotal		
Fósforo		
Cloruros		
Sulfatos		
Nitritos		
Fenoles		

La muestra compuesta será representativa del vertido durante el período en que se tomen. Se tomarán a intervalos regulares o proporcionales al caudal de vertido.

La realización del autocontrol no exime al titular del vertido de las oportunas inspecciones que pueda llevar a cabo el organismo de cuenca para verificar la exactitud del mismo. Además, el organismo de cuenca podrá comprobar la presencia en el vertido de parámetros no autorizados.

4.3. Punto de control: El punto de control N° 1 que tiene asociado el punto de vertido N° 1. Las coordenadas UTM del punto de control son X:676243,60 e Y:4210216,87. En este punto de control es donde se realizará el muestreo del vertido final para su posterior análisis con las siguientes características:

- Deberá ser practicable en todo momento.
- Su localización y acceso serán sencillos y el muestreo podrá hacerse en condiciones adecuadas de seguridad y sin riesgos de accidentes.
- El muestreo que se haga en este punto será representativo del vertido final.

En el caso de que no puedan tomarse las muestras en dicho punto, el muestreo se realizará a la salida del tratamiento depurador.



4.4. Informe anual: En virtud de lo indicado en el artículo 251.1.e) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el titular remitirá a esta Confederación un **INFORME PERIÓDICO ANUAL** (por año natural) donde se reflejen los siguientes datos:

- Declaración de las incidencias de la explotación del sistema de tratamiento y resultados obtenidos en la mejora del vertido.
- Resultado de las analíticas indicadas en el punto 4.2.
- Variaciones en el proceso productivo (materias primas, etapas del proceso productivo, ...)
- Modificaciones o mejoras en el tratamiento depurador.

Este informe se entregará antes del 30 de junio del año siguiente.

DECLARACION ANUAL SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESTACIONES DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES		Fecha{dd/mm/yy):											
<i>Datos generales</i>													
Nombre de la EDARI:		Actividad:											
Procedencias de las aguas conectadas a la EDAR (Descripción de su procedencia):													
UTM EDAR	UTMx	UTM punto de vertido	UTMx										
	UTMy		UTMy										
<i>Medio receptor:</i>													
Nombre:		Tipo:											
Clasificación:													
Nombre zona vulnerable:		Fecha de identificación zona vulnerable:											
<i>Tratamiento:</i>													
Tipo de tratamiento:													
Carga de diseño de la EDAR:													
<i>Datos Analíticos:</i>													
Parámetros a analizar	Unidades	Fecha del análisis											
Ph													
Temperatura	°C												
Conductividad	µS/cm												
Sólidos en suspensión	mg/l												
DB05	mg/l O ₂												
DQO	mg/l O ₂												
Aceites y grasas	mg/l												
Amonio	mg/l N												
Nitratos	mg/l N												
Nitrógeno Kjeldahl	mg/l N												
Ntotal	mg/l N												
Fósforo	mg/l P												



Cloruros	mg/l Cl													
Sulfatos	mg/l SO ₄ ²⁻													
Nitritos	mg/l N													
Fenoles	mg/l C ₆ O ₁₄ H ₆													
Incidencias														
Nº	Fecha	Descripción de la incidencia												
1														
2														
3														

4.5. Inspección y vigilancia: Con independencia de los controles impuestos en las condiciones anteriores, **con o sin previo aviso** la Confederación Hidrográfica del Segura (con medios propios de sus Servicios o mediante una Empresa Colaboradora de Organismo de cuenca con quien contrate a este fin) podrá tomar el número de muestras que estime conveniente, tanto para comprobar en cada una de ellas la fidelidad de las determinaciones foronómicas y analíticas de los autocontroles, como para la comprobación de cualquier otro parámetro que se estime necesario conocer. Para la realización de estos controles el titular de la autorización, si fuera necesario, facilitará el acceso a las instalaciones de depuración, punto de vertido o arqueta donde se lleve a cabo la toma de la muestra. Se notificará al titular o en su caso a su representante que se procede a la toma de la muestra. Esta notificación se realizará bien personalmente en las propias instalaciones o bien en el teléfono, fax y/o dirección que figuran en la presente autorización, a los efectos de hacerle entrega de la correspondiente acta.

Si del resultado de estos autocontroles y controles de comprobación se derivara, a juicio de la Confederación Hidrográfica del Segura, la necesidad de modificar la frecuencia del auto control o de introducir modificaciones en el tratamiento depurador, por ésta se ordenará la adopción de la nueva frecuencia de análisis o de las medidas y la ejecución de las instalaciones complementarias necesarias para ello, que habrán de efectuarse dentro de los plazos que a tal fin se señalen al titular de la autorización.

5. PLAZO DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN.

Esta autorización se otorga por un periodo de **CUATRO (4) AÑOS**, contados a partir de la fecha de resolución.

La autorización será renovada automáticamente por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental que sean exigibles en cada momento.

Dicha renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el Organismo de cuenca proceda a su revisión, notificándolo al titular con seis meses de antelación.

6. IMPORTE DEL CANON DE CONTROL DE VERTIDOS.

El titular de la autorización viene obligado a satisfacer el "canon de control de vertidos" devengado anualmente por el vertido realizado.

6.1. Cálculo del canon: El importe de este "canon de control de vertidos", que el titular deberá abonar dentro del primer trimestre de cada año natural tras la previa liquidación que a este fin se le notificará por la Confederación Hidrográfica del Segura, se obtiene según el desarrollo reglamentario del Real Decreto Legislativo 112001 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto 60612003).

Precio unitario					Precio básico ¹ (€/m ³)	Precio unitario(€/m ³)	Volumen de vertido autorizado (m ³ /año)	Importe del canon(€/año)
Coeficiente de mayoración o minoración								
Naturaleza	Características del vertido	Grado de contaminación	Calidad ambiental del medio receptor	Valor del coeficiente				



Industrial	1,09	2,5	1	2.725	0,03005	0,081886250 0	80.000	6.550,90
Industrial	1,09	0,5	1	0,545	0,03005	0,016377250 0	80.000	1.310,18

¹ El precio básico está sujeto a las modificaciones que se establezcan por Ley con posterioridad a esta autorización.

6.2. Naturaleza del vertido: El vertido es de naturaleza INDUSTRIAL.

6.3. Características del vertido: Las características del vertido corresponden a industrial clase 2.

6.4. Grado de contaminación del vertido: El grado de contaminación del vertido es con TRATAMIENTO ADECUADO.

6.5. Categoría ambiental del medio receptor: La categoría ambiental del medio receptor es la III, por no tener ninguna calificación especial en el Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura. Por lo tanto la calidad ambiental del medio receptor es I.

7. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN.

8.1. Modificación: Serán causa de modificación aquellas que sobrevengan como consecuencia de la revisión practicada con arreglo al artículo 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

8.2. Revocación: Podrán ser causa de revocación los casos de incumplimiento de alguna de las condiciones de la presente autorización, pudiendo este organismo actuar según el artículo 263 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

8.3. Caducidad de concesión: en el caso de que existiera, se podrá declarar la caducidad de la concesión para aquellos casos especialmente cualificados de incumplimiento de las condiciones, de los que resulten daños muy graves para el Dominio Público Hidráulico.

La revocación y/o caducidad de la concesión no dará derecho a indemnización alguna, de conformidad con el artículo 105 del texto refundido de la Ley de Aguas.

8. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA.

Toda anomalía en las instalaciones de depuración que origine un vertido que supere los límites autorizados, deberá comunicarse por escrito mediante fax complementado con aviso telefónico, a la mayor brevedad a la Confederación Hidrográfica del Segura, adoptando simultáneamente las actuaciones y medidas de emergencia necesarias para corregidas en el mínimo plazo.

Así mismo, el titular de la autorización deberá cesar el vertido de inmediato y adoptar las actuaciones y medidas de emergencia especificadas por el titular y en todo caso las que figuren en las disposiciones vigentes.

9. ESTABLECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

Al no haberse declarado el vertido de sustancias peligrosas, no procede aplicar los programas de reducción



de la contaminación a los que hace referencia el artículo 250.a). 1º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

10. OTRAS LIMITACIONES Y CAUTELAS DE LA AUTORIZACIÓN.

10.1. *Esta autorización se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos de propiedad y los derechos de los aprovechamientos hídricos a los que pudiera afectar el vertido, con la obligación, a cargo del titular de la autorización, de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.*

10.2. *Esta autorización es independiente de cualquier otra que pudiera proceder según la legislación vigente ya cuya obtención venga obligado el titular de la misma.*

10.3 *El otorgamiento de esta autorización no exime al titular de la responsabilidad de los daños que por el vertido que realice puedan causarse a cultivos, fauna, flora, terrenos, cualquier clase de bienes y a personas, siendo ellos solidariamente los únicos responsables y únicos obligados a abonar las indemnizaciones a que por ello hubiera lugar.”*



5.- RESIDUOS

5.1.- PRODUCCIÓN DE RESIDUOS.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, así como en la planificación vigente en materia de residuos.

Los principales residuos que se va a generar por la instalación y las cantidades estimadas de producción al año previstas son las siguientes:

NOR	Descripción del residuo	Código LER	Peligroso (Si/No)	Gestión
1	Residuos de la extracción de naranja con metanol	070708	Si	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
2	Solubles con metanol	070704	Si	Valorización energética.
3	Solubles sin metanol	070701	Si	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
4	Fondos de destilación	070508	Si	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
5	Celulosa	070508	Si	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización
6	Tierras diatomeas	150202	Si	Tratamiento físico-químico
7	Sales inorgánicas (carbonato cálcico)	070513	Si	Tratamiento físico-químico
8	Disolvente no halogenado (Morfolina)	070504	Si	Recuperación/regeneración
9	Fuel pastoso	130701	Si	Valorización energética.
10	Fuel	130701	Si	Valorización energética.
11	Hidrocarburos + tierra contaminada	150202	Si	Vertido
12	Tierras contaminadas	070513	Si	Tratamiento físico-químico
13	Colorantes sólidos	070513	Si	Tratamiento físico-químico/recuperación
14	Disolvente orgánico no halogenado (liq. de limpieza)	140603	Si	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
15	Reactivos de laboratorio	160506	Si	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
16	Envases vacíos de vidrio	150110	Si	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
17	Envases contaminados	150110	Si	Reciclado/recuperación
18	Envases vacíos de plástico	150110	Si	Reciclado/recuperación
19	Envases vacíos de cartón	150110	Si	Reciclado/recuperación
20	Celulosa	070514	No	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
21	Palets usados	150103	No	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o



				valorización.
22	Envases no contaminados	150106	No	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
23	Papel y cartón	200101	No	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
24	Lodos de depuradora+ residuo de desbaste	070512	No	Almacenamiento previo a operaciones de reutilización, recuperación o valorización.
25	Restos de comidas	200108	No	Vertedero
26	Tubos fluorescentes	200121	Si	Vertedero

No obstante, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 4.1.b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.



NO R	Código según RD 833/88		Identificación según orden MAM/304/20 02		Identificación del residuo según 952/97			Identificación de residuos según la ley 10/98	Tipo de envase o contenedor/ Material/ Capacidad (litros)	Tipo de almacenamiento y
	A	B	D	R	C	H	L/P/S/ G	Q		
1	651(1) 5413		R12		C41/H05/S40			14	Big-bag de plástico	Nave cerrada/intemp erie
2	651(1) 5704		R01		C41/H3B/6/L20			05	Tanque	Nave cerrada
3	651 (1) 5704		R12		C41/H3B/L20			05	Tanque	Nave cerrada
4	651(1) 5413		D15		C51/H5/S11			11	Bidón metálico	Nave cerrada
5	651(1) 5413		D15		C51/H05/S40			05	Bidón metálico	Nave cerrada
6	651(1) 5413		D15/09		C24/H05/S40			05	Bidón metálico	Nave cerrada
7	651(1) 5413		D15/09		C24/H05/04/S21			08	Bidón metálico	Nave cerrada
8	651(1) 5413		R13/02		C41/H08/3B/L05			07	Tanque	Nave cerrada
9	651(1) 0004		R13/1		C51/H3B/6/L9			07	Bidón metálico	Nave cerrada
10	651(1) 0004		R13/1		C51/H3B/6/L9			07	Bidón metálico	Nave cerrada
11	651(1) 5413		D15/05		C51/H14/S9			04	Bidón metálico	Nave cerrada
12	651(1) 5413		D15/09		C41/H05/S12			08	Bidón metálico	Nave cerrada
13	651(1) 5413		D15/09/R1		C41/H05/S12			08	Bidón metálico	Nave cerrada
14	651(1) 5413		R13		C41/H3B/5/L5			07	Bidón metálico	Nave cerrada
15	300	19	D15		C23/24/H05/06/L14			14	Bidón metálico	Nave cerrada
16	651(1) 5413		R13		C51/H05/S36			06	Bidón metálico	Nave cerrada
17	651(1) 5413		R4/7		C51/H05/08/S36			05	Bidón metálico	Nave cerrada
18	651(1) 5413		R13/03		C41/51/H05/S36			05	Bidón metálico	Nave cerrada
19	651(1) 5413		R13/03		C41/51/H05/S36			05	Bidón metálico	Nave cerrada
25	651(1) 0019		R13/		C16/H05/14/S40			06	Contenedor abierto	Nave cerrada
26	651(1) 0019		D15		S40//C16//H14			15	Bidones	Nave cerrada

El almacenamiento de los distintos tipos de residuos generados será independiente.



Los residuos peligrosos podrán ser almacenados, por un periodo no superior a seis meses, en el almacén de residuos peligrosos existente.

Los residuos no peligrosos, no podrán ser almacenados por un periodo superior a dos años.

5.1.1. Prescripciones específicas como productor de residuos peligrosos.

▪ **Delimitación de áreas**

En función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas. En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente.

▪ **Identificación, clasificación y caracterización de residuos**

Los residuos en la actividad se identificarán sobre la base de la lista Europea de Residuos (LER) y se clasificarán según su potencial contaminante en, Peligrosos, Inertes o No Peligrosos.

Se tomarán muestras de tales residuos, procediéndose a su caracterización según los códigos de identificación de residuos peligrosos establecidos en el Real Decreto 833/88, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, modificados por la Orden MAM/304/2002 y por el Real Decreto 952/97.

Las instalaciones deberán contar necesariamente con los dispositivos, registros, arquetas y demás utensilios pertinentes que hagan posible la realización de mediciones y tomas de muestras representativas. La toma de muestras y análisis se hará según lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

▪ **Envasado, etiquetado, almacenamiento y registro documental:**

Envasado:

Según el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos tóxicos y peligrosos, se deberán tomar las siguientes normas de seguridad:

- Los envases y sus cierres estarán concebidos y realizados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas.
- Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
- Los recipientes destinados a envasar residuos tóxicos y peligrosos que se encuentren en estado de gas comprimido, licuado o disuelto a presión, cumplirán con la legislación vigente en la materia.
- El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.

Etiquetado:

Los recipientes o envases que contengan residuos tóxicos y peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y deberá ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas las que induzcan a error.

Almacenamiento:

Según el artículo 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, la instalación dispondrá de zonas de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos para su gestión posterior, bien en la propia



instalación siempre que esté debidamente autorizada, bien mediante su cesión a una entidad gestora de residuos.

El almacenamiento de los residuos y las instalaciones necesarias para el mismo deberán cumplir con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación.

El tiempo de almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos por parte de los productores no podrá exceder de seis meses.

Se evitarán aquellas mezclas de residuos que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión. No serán operaciones aceptables las que utilicen el aire, el agua o el suelo como elementos de dilución, evaporación, producción de polvo, aerosoles, etc. y posterior difusión incontrolada en el medio de los residuos la contaminación producida. No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el territorio nacional.

Por otro lado, todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles, en los términos establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril de residuos. En consecuencia deberán ser almacenados y entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales para su correcta valorización.

Registro documental

El productor de residuos peligrosos está obligado a llevar un registro en el que conste la cantidad, naturaleza, identificación, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de tales residuos.

Cuando se generen aceites usados, se debe llevar un registro con los siguientes datos: cantidad, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción. El control de la transferencia de aceites usados entre el productor y gestores se hará de acuerdo con lo dispuesto en el RD 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Se debe registrar y conservar durante al menos cinco años tanto los registros citados como el resto de documentos destinados al control y seguimiento de residuos peligrosos: solicitud de admisión, documento de aceptación, notificación de traslado, documento de control y seguimiento.

▪ **Admisión/expedición de residuos.**

En general no se entregarán residuos peligrosos a un transportista que no reúna los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de residuos.

Se debe comunicar de forma inmediata al órgano Competente de la Comunidad Autónoma, los casos de desaparición, pérdida o escape de residuos tóxicos y peligrosos.

Documento de aceptación:

El productor de un residuo tóxico y peligroso, antes de su traslado desde el lugar de origen hasta una instalación de tratamiento o eliminación, tendrá que contar, como requisito imprescindible, con un compromiso documental por parte del gestor. La solicitud de aceptación del residuo a tratar, contendrá, según el artículo 20 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, además de las características sobre el estado de los residuos, el código de identificación, las propiedades físico-químicas, la composición química, el volumen y peso y el plazo de recogida de los residuos.

El productor es responsable de la veracidad de los datos relativos a los residuos y está obligado a suministrar la información necesaria que le sea requerida para facilitar su gestión.

Documento de control y seguimiento:

Se deberá cumplimentar el documento de control y seguimiento de los residuos en el que constarán como mínimo los datos identificadores del productor y de los gestores, y en su caso de los transportistas, así como los referentes al residuo que se transfiere, debiendo tener constancia de tal documento el Órgano competente de la Comunidad Autónoma.

▪ **Envases usados y residuos de envases**



Se estará a lo dispuesto en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997 y en el Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

Según lo establecido en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, se debe cumplir con lo siguiente:

- Cuando los envases pasen a ser residuos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado.
- Estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.
- En cuanto a la producción de residuos de envases, y en orden a su optimización, se actuará :
 - o Se contactará con todos y cada uno de los proveedores, exigiendo la retirada de los envases de los productos por ellos servidos, para su reutilización.
 - o En el caso de que el proveedor no acceda a retirar el envase, se considerará la posibilidad de cambio de proveedor por otro que, para el mismo producto, retire el envase para su reutilización, o cambio de producto por otro equivalente cuyo proveedor si preste este servicio de retirada.
 - o Finalmente, para aquellos casos en que el proveedor no acceda a retirar el envase, y cuando no sea posible el cambio de proveedor para el mismo producto, o el cambio de producto por otro alternativo del que si se haga cargo del envase su proveedor, se estudiará la posibilidad de sustitución del envase por otro de mayor capacidad, considerando siempre el equilibrio eficacia/coste global.

En función de las cantidades y materiales de los envases susceptibles de ser puestos en el mercado, se deberá elaborar el correspondiente plan empresarial de prevención sobre la base de lo establecido en el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de Envases y Residuos de Envases.

▪ **Aceites usados**

Como productor de aceites usados, y según el artículo 5.1 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales, la mercantil debe:

- Almacenar los aceites usados en condiciones adecuadas, evitando especialmente las mezclas con agua o con otros residuos no oleaginosos; se evitarán también sus mezclas con otros residuos oleaginosos si con ello se dificulta su correcta gestión.
- Disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y que sean accesibles a los vehículos encargados para ello.
- Evitar que los depósitos de aceites usados tengan efectos nocivos sobre el suelo.
- Por otro lado, y según el artículo 5.2. del mencionado Real Decreto, queda prohibido:
 - Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
 - Todo vertido de aceite usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo.
 - Todo vertido de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico.

En caso que se generen más de 500 litros al año, se deberá llevar un registro con indicaciones relativas a cantidades, calidad, origen, localización y fechas de entrega y recepción. La llevanza de este registro, y su inscripción en la correspondiente comunidad autónoma, eximirá a estos productores del cumplimiento



de lo establecido en el artículo 22.1 del real Decreto 833/1988, de 20 de julio. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, el registro estará a disposición de la Administración para su oportuna verificación, y se deberá comunicar a las autoridades competentes, cuando así lo soliciten, cualquier información referente a la generación de los aceites usados o de sus residuos.

Los aceites usados podrán ser entregados directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales. En este último caso, los fabricantes están obligados a hacerse cargo de los aceites usados y a abonar por ellos el precio de mercado, si este fuera positivo, hasta una cantidad de aceite usado calculada según el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

La entrega de aceites usados entre productores y gestores deberá formalizarse mediante un documento de control y seguimiento que deberá contener, al menos los datos indicados en el anexo II del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

▪ **Seguro de responsabilidad civil**

La empresa autorizada deberá constituir un seguro de responsabilidad civil, que cubra la producción de residuos peligrosos, según el art. 6 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio. La cuantía fijada para el ejercicio de esta actividad objeto de autorización será actualizada anualmente en el porcentaje de variación que experimente el I.P.C. publicado por el Instituto Nacional de Estadística. Dicha póliza deberá cumplir lo especificado en el art. 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y el art. 22 de la Ley 10/1998 de Residuos. La empresa deberá presentar a la administración certificado de seguro de responsabilidad civil. La empresa deberá, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52.5 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, presentar una certificación trienal emitida por Entidad Colaboradora de la Administración.

5.1.2. Informes y programas de seguimiento

▪ **General**

Siempre que se gestionen residuos, se remitirá al Órgano Ambiental Competente, la documentación oficial correspondiente a cada residuo: documento de control y seguimiento y documentación de traslado.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

▪ **Declaración Anual**

Anualmente, y según los artículos 18 y 19 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, el productor de residuos tóxicos y peligrosos deberá presentar, antes del 1 de marzo de cada año, ante la Dirección General de Calidad Ambiental, una declaración en la que se indique el origen, la cantidad de residuos producidos, el destino de cada uno de ellos y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente, así como las incidencias relevantes acaecidas el año inmediatamente anterior.

▪ **Plan de minimización**

Se debe elaborar y remitir a la Comunidad Autónoma un plan de minimización de residuos tóxicos y peligrosos por unidad producida, comprometiéndose a reducir la producción de dichos residuos, en la medida de sus posibilidades, según la Disposición adicional segunda de la Real Decreto 952/97, de 20 de junio.

5.2. ENVASES

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases se deben contemplar los siguientes casos:

- Envases susceptibles de llegar al consumidor o usuario final: Se cumplirá lo determinado en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o, en su defecto, en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)).



- Envases comerciales o industriales: Como consecuencia de la disposición adicional primera de la Ley 11/1997 (y salvo que los responsables de su puesta en el mercado hayan decidido voluntariamente someterse a lo establecido en el artículo 6 (Sistemas de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR)) o en la sección 2ª del capítulo IV de dicha ley (Sistemas Integrados de Gestión (SIG)), para los envases industriales o comerciales, cuando estos envases pasen a ser residuos, se estará obligado a entregarlos de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley. En este artículo se establece que deberán ser entregados en las condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico para su reutilización, a un recuperador, a un reciclador o a un valorizador autorizado. En definitiva, estos residuos en modo alguno podrán ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

6.- PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

Se estará dispuesto a lo establecido en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo y los criterios estándares para la declaración de suelos contaminados.

Prevención de la contaminación:

- Recogida de fugas y derrames: Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- Control de fugas y derrames: Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos y/o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

Como regla general, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo, será obligado la adopción de **un sistema pasivo de control de fugas y derrames**. Este sistema constará de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.

En estas áreas se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosférica. En aquellas áreas donde exista posibilidad de traspasar contaminantes a las aguas o al suelo y que se demuestre la imposibilidad de impedir la entrada de las precipitaciones atmosféricas, se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas.

No se realizará ningún vertido que pueda afectar al suelo o a las aguas subterráneas, sin la correspondiente autorización del órgano competente.

El almacenamiento de productos químicos se hará aplicando las instrucciones técnicas que le sean de aplicación a cada producto.

7.- MEDIDAS A ADOPTAR EN SITUACIONES DISTINTAS DE LAS NORMALES QUE PUEDAN AFECTAR AL MEDIO AMBIENTE.

Se llevarán a cabo todas las medidas necesarias para que quede garantizada la protección del medio ambiente y la salud de las personas ante cualquier situación fuera de la normalidad en cuanto al funcionamiento de las instalaciones.



En las situaciones de fugas, fallos de funcionamiento y paradas temporales, se procederá de acuerdo a los manuales de operación elaborados a tal fin por el promotor, y se dará cuenta al órgano ambiental de los posibles efectos sobre el medio ambiente que se produzcan como consecuencia de estas situaciones anómalas, y las medidas a aplicar para paliar estos efectos.

8.- PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Se seguirá lo establecido con respecto al programa de vigilancia ambiental en cada uno de los apartados anteriores.

9.- INFORMES

El promotor deberá notificar a la Dirección de Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, una vez al año, los datos sobre las emisiones a la atmósfera y a las aguas de la instalación mediante el Registro de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER), de acuerdo con el artículo 8.3 de la Ley 16/2002 y de la Decisión 2000/479/CE de 17 de julio de 2000. Se notificarán las sustancias EPER asociadas con la actividad definida en esta autorización ambiental integrada, y cuando proceda, se añadirán los datos relativos a las emisiones al suelo en el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes que permita cumplir con las obligaciones de información contenidas en el Reglamento (CE) nº 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo(en adelante Reglamento E-PRTR) y Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas, donde se procederá a la notificación de sustancias PRTR asociadas con la actividad definida en esta autorización ambiental integrada.

Se debe presentar, con periodicidad anual y antes del 1 de marzo de cada año, la Declaración de Medio Ambiente en la que se integrarán los informes que se solicitan en la presente resolución (salvo que se especifique lo contrario) y se relacionarán las incidencias ambientales ocurridas, el estado de funcionamiento de las infraestructuras de depuración, el grado de cumplimiento de los programas de vigilancia ambiental y cualesquiera otros elementos de interés para hacer un seguimiento de las actuaciones de cada empresa respecto al medio ambiente.

Cada tres años a partir de la obtención de la Autorización Ambiental Integrada, la Declaración Anual de Medio Ambiente correspondiente se acompañará de certificado expedido por entidad colaboradora sobre el cumplimiento por parte de la empresa de la legislación ambiental y/o medidas impuestas en el proceso de adecuación a la normativa ambiental.

Se debe conservar copia de la información referida a cada Declaración Anual de Medio Ambiente durante un periodo no inferior a cinco años.

10. CIERRE, CLAUSURA Y DESMANTELAMIENTO

Con una antelación de diez meses al inicio de la fase de cierre definitivo de la instalación, el titular deberá presentar un proyecto de desmantelamiento, suscrito por técnico competente, ante el órgano competente en materia de medio ambiente para su aprobación. En dicho proyecto se detallarán las medidas y las precauciones a tomar durante el desmantelamiento.

11. TORRES DE REFRIGERACIÓN

La instalación, registro y mantenimiento de las torres de refrigeración cumplirá, en lo que proceda, con lo dispuesto en el Real Decreto 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.